

## ***“Ley para Proteger los Distintivos del Movimiento Olímpico y Otorgar Derechos de Exclusividad Sobre los Mismos al Comité Olímpico de Puerto Rico”***

Ley Núm. 71 de 29 de junio de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 201 de 31 de julio de 1999)

Para reconocer al Comité Olímpico de Puerto Rico el derecho exclusivo para utilizar símbolos, banderas, lemas, emblemas, dibujos, nombres, palabras, siglas, frases y todo distintivo alusivo a la actividad olímpica y que está por tradición y costumbre asociado al movimiento olímpico, especialmente el nombre olímpico y sus derivados y el emblema de los cinco aros entrelazados; el derecho a otorgar permisos para su uso; prohibir su explotación comercial sin que medie autorización del organismo olímpico; reconocer a este organismo olímpico la exclusividad de uso de los derechos de radio, televisión e internet provenientes de toda actividad olímpica; establecer acción legal para el cumplimiento de esta Ley; y para fijar penalidades.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del deporte olímpico, y la participación de nuestros atletas en competencias olímpicas internacionales, es un interés supremo del pueblo puertorriqueño. Desde hace 37 años el movimiento olímpico ha reconocido nuestra soberanía deportiva y, como consecuencia, hemos participado consistentemente en las olimpiadas y en otras competencias olímpicas internacionales.

El mantenimiento de nuestra soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del Gobierno. Para que nuestra soberanía deportiva no pueda ser afectada negativamente ante los referidos organismos internacionales, el Gobierno de Puerto Rico estableció inequívocamente la política pública de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas operen libres de la reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de Puerto Rico y de los Municipios.

Aún cuando existe la autonomía olímpica antes mencionada, el Gobierno de Puerto Rico ha estado haciendo aportaciones para los gastos de funcionamiento del Comité Olímpico de Puerto Rico, los cuales no son suficientes y requieren también la cooperación de algunas firmas comerciales privadas y de la ciudadanía en general.

A través de los años se ha venido incrementando la práctica de propagar mucho material y de vender artículos y objetos que utilizan palabras, frases y distintivos alusivos al Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones y a sus actividades sin el previo consentimiento de dicho Comité y sin que el mismo pueda obtener beneficio de tales ventas.

No existe en ley un mecanismo adecuado que brinde la necesaria protección contra el uso comercial indiscriminado de los símbolos, banderas, lemas, emblemas, dibujos, nombres, palabras, siglas, frases y todo distintivo alusivo a la actividad olímpica. Por ello, y en la misma medida que

se ha protegido la autonomía de este organismo deportivo, se hace necesario que se le extienda al Comité Olímpico de Puerto Rico, por mandato de ley, una garantía protectora que le de derechos de exclusividad sobre símbolos, lemas y palabras alusivas al movimiento olímpico, para evitar la explotación de estos distintivos con fines publicitarios o comerciales sin que medie la debida autorización del Comité Olímpico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (15 L.P.R.A. § 1001)

Esta Ley se conocerá como "Ley para proteger los distintivos del movimiento olímpico y otorgar derechos de exclusividad sobre los mismos al Comité Olímpico de Puerto Rico".

**Artículo 2.** — (15 L.P.R.A. § 1002)

Para los fines de esta Ley, las palabras, frases y siglas que aparecen a continuación tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

**a) Comité Olímpico de Puerto Rico:** Organismo deportivo, con fines no pecuniarios, inscrito como tal bajo las Leyes de Puerto Rico, Registro Número 4261 del Departamento de Estado de Puerto Rico; reconocido por el Comité Olímpico Internacional como la única autoridad para integrar, inscribir y representar las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales bajo su patrocinio y en el de las federaciones deportivas internacionales.

**b) Federación afiliada:** Un organismo deportivo con fines no pecuniarios, que fomenta, reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas accesorias en Puerto Rico y que es reconocida como tal por la correspondiente federación deportiva internacional, esta afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico.

**c) Distintivo:** Toda expresión, palabras, frases, siglas, banderas, símbolos, llama o fuego olímpico, lemas y emblemas alusivos al acontecer olímpico.

**d) Organismo olímpico:** Comité Olímpico de Puerto Rico; entidad olímpica.

**e) Actividad olímpica:** Certámenes, juegos, torneos y competencias tales como Juegos olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, juegos regionales federativos y torneos mundiales de algún deporte olímpico en particular.

**f) Persona:** Cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas o asociación que realicen actividades o funciones dentro de las disposiciones de esta Ley.

**g) Firma comercial:** Toda firma, compañía, negocio, corporación, fábrica o asociación que ofrezca a la venta, venda, distribuya o manufacture artículos o productos con distintivos protegidos por esta Ley o que se anuncie comercialmente o con fines promocionales en transmisiones radiales, televisivas, o a través de revistas, periódicos, hojas sueltas o a través de cualquier otro medio informativo, haciendo alusión a la actividad olímpica.

**h) Permiso:** sanción o autorización del Comité Olímpico de Puerto Rico.

**i) COPR:** Comité Olímpico de Puerto Rico,

**j) COI:** Comité Olímpico Internacional,

**k) COPUR:** Comité Olímpico de Puerto Rico.

**l) PUR:** Puerto Rico.

**m) Olímpico:** Cualquier nombre, actividad, objeto, distintivo o expresión relacionada con el movimiento olímpico.

**n) Olimpiada:** Los Juegos olímpicos, de verano o invierno, que se celebran cada cuatro años.

**o) Altius-Citius-Fortius:** Frase alusiva a los Juegos olímpicos y que se traduce al español como "Más alto, más rápido, más fuerte".

**Artículo 3.** — (15 L.P.R.A. § 1003)

Se declara que todo distintivo alusivo al movimiento olímpico será de uso exclusivo del Comité Olímpico de Puerto Rico, quien será la única entidad con derecho y capacidad legal para autorizar el uso de tales distintivos, a través de cualquier forma o manera promocional, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y para cobrar por su uso y explotación comercial.

**Artículo 4.** — (15 L.P.R.A. § 1004)

A partir de la vigencia de esta Ley, el Departamento de Estado no le permitirá a persona o firma comercial alguna, la inscripción de estos distintivos; la persona o firma comercial que interese utilizar los distintivos protegidos por esta Ley, para la manufactura, distribución, venta u oferta de venta de artículos o productos, a través de transmisiones radiales, televisivas o a través de revistas, periódicos, hojas sueltas o cualquier otro medio informativo, deberá obtener previamente un permiso escrito del Comité Olímpico de Puerto Rico, que así lo sancione, como requisito indispensable para su utilización.

**Artículo 5.** — (15 L.P.R.A. § 1005)

El Comité Olímpico de Puerto Rico expedirá tales permisos y cobrará por el uso y la explotación comercial de los distintivos, en los diferentes medios promocionales existentes, ajustándose a las normas que para el uso de los mismos disponga el organismo y ofreciendo igual oportunidad a toda persona o firma comercial para solicitar o licitar por la obtención de tales permisos.

**Artículo 6.** — (15 L.P.R.A. § 1006)

El Comité Olímpico de Puerto Rico podrá asimismo cancelar los permisos que expida de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, mediante notificación escrita al afectado, en caso de que el tenedor del permiso incumpla las condiciones que imponga el organismo olímpico para el uso de los distintivos a través de los diferentes medios de información o comunicación o que, de otra forma, haga uso impropio de los mismos o in cumpla con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 7.** — (15 L.P.R.A. § 1007)

El Comité Olímpico de Puerto Rico mantendrá un registro de todos los permisos que conceda de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, de las condiciones que prescriba para su expedición y de las cancelaciones que posteriormente ordene. Deberá asimismo desglosar tales concesiones, condiciones y cancelaciones y cantidades que recaude por concepto de la aplicación de esta Ley en el informe económico que viene obligado a rendir anualmente al Departamento de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y Deporte de ambas Cámaras Legislativas.

**Artículo 8.** — (15 L.P.R.A. § 1008)

Toda persona o firma comercial que utilice los diferentes medios de promoción comercial para inducir a la venta de bienes o servicios o para promover cualquier exhibición de productos comerciales, utilizando para este propósito los distintivos olímpicos, incluyendo las siglas COPR, COI, COPUR, PUR, o las palabras "olímpico" u "olimpiada", o la frase "Altius-Citius-Fortius", sin la debida sanción del Comité Olímpico de Puerto Rico, o en violación a las condiciones establecidas o a la cancelación ordenada, estará sujeta a una acción judicial prohibitoria y en reclamación de daños y perjuicios que inste el organismo olímpico para prohibir el uso de los distintivos olímpicos en la promoción comercial o la exhibición de productos de dicha persona o firma comercial, para compeler el cumplimiento de las condiciones impuestas y para solicitar cualquier otro remedio que en ley proceda.

**Artículo 9.** — (15 L.P.R.A. § 1008a)

Los derechos de radio, televisión e internet procedentes de los Juegos Olímpicos de verano y de invierno, de los Juegos Deportivos Panamericanos, de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, certámenes, juegos, torneos mundiales de algún deporte olímpico en particular, serán de uso exclusivo del Comité Olímpico de Puerto Rico quien será la única entidad con derecho y capacidad legal para vender o negociar tales derechos así como para difundir o transmitir en territorio puertorriqueño las imágenes, sonidos o gráficas provenientes de cualquier actividad olímpica, para el beneficio del deporte. Las entidades que otorguen contratos con el Comité Olímpico bajo las disposiciones de este Artículo no podrán obstruir ni requerir la obstrucción de transmisiones vía satélite, Cable TV o cualquier otro medio que no estén, a su vez, proveyendo en forma simultánea y sin adulteración a consumidores en Puerto Rico.

**Artículo 10.** — (15 L.P.R.A. § 1009)

Toda persona o firma comercial que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave. Cada violación de las disposiciones de esta Ley, constituirá una violación independiente y separada.

**Artículo 11.** — (15 L.P.R.A. § 1010)

Nada de lo impuesto en esta Ley se interpretará de manera tal que coarte, limite o prohíba las cubiertas noticiosas de las actividades olímpicas por miembros legítimos de los diferentes medios de comunicación.

**Artículo 12.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—OLIMPISMO.](#)